



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, propuesto por el apoderado judicial del solicitante en insolvencia, contra el numeral segundo del proveído que en mayo 18 del año en curso denegó el recurso de apelación que subsidiariamente planteó respecto de su homólogo que en abril 25 cursante, efectuó un control oficioso de legalidad y dispuso la devolución del asunto ante el Centro de Conciliación cognoscente.

ANTECEDENTES

1.- Con auto de mayo 18 de 2023, el Despacho confirmó el recurso de reposición interpuesto respecto del interlocutorio de abril 25 de 2023 y denegó por improcedente la apelación que subsidiariamente se planteó dada su inviabilidad adjetiva; lo anterior, en tanto el control de legalidad que se decretó con el auto fustigado como la consecuencia que de aquel derivó [devolución al Centro de Conciliación], vedados están de revisión vertical por carencia de expresión taxativa del legislador en punto a ello.

2.- Inconforme con tal determinación, fue una vez más recurrida por el procurador judicial del señor Méndez; sin embargo, acusó que no debió denegarse la alzada pues, en su sentir, dicho instrumento de contradicción, contrario a lo concluido por el Despacho, sí resultaba viable.

En síntesis, consideró que se obvió que en los reparos que planteó en el recurso de reposición y subsidio apelación contra el proveído de abril 25, alegó que ocurrió “(...) *una nulidad por la actuación del Despacho carente de competencia funcional para realizar el control de legalidad y sustraerse al deber y competencia asignada por la ley para decidir las objeciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso (...)*”, aspecto que alteraba la naturaleza del asunto.

3.- Descorrido el respectivo traslado, la Secretaría Distrital de Hacienda [única en pronunciarse y quien alega ser acreedora] indicó que al ser este un proceso de única instancia [artículo 17 C.G.P.] inviable se tornaba la concesión de la apelación.

CONSIDERACIONES

4.- Aunque por regla general, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún otro medio impugnativo [art. 318 C.G.P.], lo cierto es que la negativa a la concesión de la alzada subsidiariamente interpuesta resulta un

novísimo aspecto que, por tanto, habilita la posibilidad de revisión horizontal; máxime, cuando dicho instrumento de contradicción resulta inherente al trámite de la queja que, en este caso, suplementariamente se elevó.

Así las cosas, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado en punto a mantenerse en la denegación del recurso de alzada.

5.- Prontamente se advierte la necesidad de refrendar el asunto, en síntesis, por las siguientes tres razones:

5.1.- Reitera el Despacho que a la luz del principio de taxatividad que reina el medio impugnativo de la apelación, el control de legalidad decretado y la consecuente devolución ante el operador cognoscente de la negociación de deudas, no se encasillan en ninguno de los eventos expresamente indicados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 como en ninguna otra norma que por remisión resultare aplicable, lo que sin duda, frustra de plano la procedencia de la revisión vertical del juicio.

5.2.- Pero por si poco fuera, es el propio artículo 17.9 *ib*, el que limita la apelabilidad de las decisiones proferidas en el marco de las controversias que se susciten al interior de los procedimientos de insolvencia, cuales son, sin mayor disquisición, las objeciones crediticias; lo anterior, pues confirió que dichas determinaciones sean zanjadas por los Jueces Civiles Municipales en única instancia y, para el caso concreto, el control de legalidad tuvo cabida por cuenta del trámite de objeciones que se encontraba cursando.

5.3.- Por último, no se comparte el argumento esbozado por el censor, en tanto lo que torna como idónea de apelación a una decisión judicial es la naturaleza de la misma, es decir, su núcleo, su temática y no los argumentos que en contra de ella propongan quienes la impugnen.

Obsérvese que aunque el recurrente pudo haber expuesto que el proveído enjuiciado imponía una especie de declaratoria de nulidad [aspecto que tampoco se comparte, en lo absoluto], lo cierto es que ello no tiene la virtualidad de variar o transformar que el auto de abril 25 de 2023 apenas dispuso un control de legalidad que aparejó la devolución del asunto ante el operador de la negociación de deudas para que, previo a resolver sobre cualquier objeción, se calificara con acierto los requisitos subjetivos para este tipo de procesos recuperatorios, en particular, que el solicitante carezca de calidad de comerciante; lo anterior, ante las evidentes y poderosas revelaciones que por vía de confesión expuso el propio interesado en su escrito inicial, pero en modo alguno se efectuó una manifestación anulativa del juicio hasta hoy descorrido.

6.- Por lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la queja y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el inc. 1 del artículo 353 del C.G.P., se remitirán las presentes actuaciones [inc. 2 art. 353 *ibíd*].

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto de mayo 18 de 2023, en cuanto a la decisión de no conceder la apelación contra la providencia adiada abril 25 del año 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], las actuaciones electrónicas [link del expediente] para que se surta el recurso de queja interpuesto¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

¹ Advirtiendo que el proceso [radicado desde el 2021] resulta ser un expediente digital y por tanto innecesario resulta la reproducción de las piezas procesales.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df9bd089c67e0a4640f91271c324ef37e5bc86d0ee4d18c0a62b3d151fae8e**

Documento generado en 26/07/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>